

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: YESID ESPINOSA
RADICACIÓN: 2022-00104
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA y en contra de YESID ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.345, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$16.922.067) MCTE., por concepto de capital insoluto, obligación contenida en el pagaré No. 4730084307, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 10 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal A.

B.- UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730084307, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$214.162) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 28/11/2021 al 27/12/2021.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 28 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal B.

C.- UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730084307, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$216.280) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 28/12/2021 al 27/01/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal C.

D.- UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730084307, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$219.583) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 28/01/2022 al 27/02/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 28 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal D.

E.- UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730084307, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ DOSCIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$251.567) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 28/02/2022 al 27/03/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 28 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal E.

F.- UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730084307, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$278.871) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 28/03/2022 al 27/04/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal F.

G.- TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$38.666.867) MCTE., por concepto de capital insoluto, obligación contenida en el pagaré No. 4730085199, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 10 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal G.

H.- UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.379.888) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730085199, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ CUATROCIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$408.373) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 25/12/2021 al 24/01/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal H.

I.- UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.379.888) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730085199, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$418.302) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 25/01/2022 al 24/02/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal I.

J.- UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.379.888) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730085199, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$379.704) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 25/02/2022 al 24/03/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 25 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal J.

K.- UN MILLÓN TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.379.888) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730085199, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$439.075) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 25/03/2022 al 24/04/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 25 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal K.

L.- QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.976.068) MCTE., por concepto de capital insoluto, obligación contenida en el pagaré No. 4730084870, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 10 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal L.

M.- SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730084870, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$186.836) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 24/01/2022 al 23/02/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal M.

N.- SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730084870, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$158.824) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 24/02/2022 al 23/03/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal N.

Ñ.- SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$694.444) MCTE., por concepto de cuota vencida, obligación contenida en el pagaré No. 4730084870, base del recaudo ejecutivo.

- ✓ CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$182.407) MCTE., por concepto de intereses de plazo causados del 24/03/2022 al 23/04/2022.
- ✓ El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 24 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la misma, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre las cifra mencionada en literal N.

SEGUNDO. Las costas se tasaran en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la C.C. 25.008.552, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea548d0c3bc990537d446995b906a0ca1537db76ba133d12833618c407ab9f1**

Documento generado en 12/05/2022 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM HINCAPIÉ ALARCÓN

**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL OLIVER LIZCANO ZOMAC S.A.S. hoy
PRODUCCIONES GANADERAS DEL CAQUETÁ S.A.S**

RADICACIÓN: 2022-00067-00

AUTO TRÁMITE

A despacho el proceso de la referencia para efectos de proceder a corregir los yerros en los que se incurrió al proferir el auto de fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Revisado el auto en mención, se evidencia que se incurrió en un error de transcripción, debiendo ser corregido de oficio y en virtud del art. 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de trámite del 29 de abril de 2022, quedando de la siguiente manera:

“PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM HINCAPIÉ ALARCÓN

**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL OLIVER LIZCANO ZOMAC S.A.S. hoy
PRODUCCIONES GANADERAS DEL CAQUETÁ S.A.S**

RADICACIÓN: 2022-00067-00

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado, de conformidad con lo previsto el artículo 599 y ss. Del Código General del Proceso.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado GRUPO EMPRESARIAL OLIVER LIZCANO ZOMAC S.A.S. hoy PRODUCCIONES GANADERAS DEL CAQUETÁ S.A.S (NIT. 901362693-5,) en los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, UTRAHUILCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA

y BANCO BBVA Limitando la medida hasta la suma de a CINCUENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$55.000.000) MCTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural, ubicado en la vereda El Rincón Llanero del municipio de San Vicente del Caguán, identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 425-70109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad del demandado.

Líbrese los oficios respectivos.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720fd06512a59ff7733518346fe41d437627a74e9149c04f469b1cb302e1f21f**

Documento generado en 12/05/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALBER MURCIA SANCHEZ Y ERMINSON MURCIA SANCHEZ
Demandado: LUZ MARINA OINO EMBUS
Radicación: 2021-00426

AUTO DE TRÁMITE

A despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver la solicitud presentada por el abogado Martin Alonso Cardona Pastrana.

Refiere el profesional del derecho, a quien se reconocerá personería jurídica para actuar en virtud al memorial poder anexo y bajo el fundamento normativo del artículo 76 del C.G.P., que se debe corregir el auto interlocutorio datado 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por considerar que erró el Juzgado al determinar el trámite a seguir según el libelo demandatorio, por lo cual debió otorgar un término de 10 días a la parte demandada para contestar la demanda.

Al respecto, encuentra este Despacho, que en la demanda de restitución de inmueble arrendado se alega exclusivamente la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento por lo que de acuerdo al numeral noveno del artículo 384 del CGP, este proceso será de única instancia, sin embargo, no se puede obviar que el proceso de restitución de inmueble arrendado hace parte de las disposiciones especiales del proceso verbal, siendo este entonces el trámite que debe impartirse al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado MARTIN ALONSO CARDONA PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.429 y portador de la T.P No. 266.817 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder conferido.

SEGUNDO: Negar la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef5cdcf4c7e88ad8c3e7add4a59ffad7f710f6ad721f7973230519fdb63d0**

Documento generado en 12/05/2022 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de mayo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YUDID PAOLA RODRIGUEZ FIERRO
RADICACIÓN: 2022-00049-00

INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda dentro del término legal y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YUDID PAOLA RODRIGUEZ FIERRO, identificada con C.C. No. 1.117.809.276, por las siguientes sumas:

\$10.200.000,00 por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré No. 075656100013151.

\$1.266.746,00, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 05 de julio de 2020 al 21 de febrero de 2022.

Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$47.164,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

\$1.645.000,00 por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré No. 075656100015989.

\$122.769,00, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de agosto de 2020 al 21 de febrero de 2022.

Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$1.050.000,00 por concepto de capital vencido y acelerado, representado en el pagaré No. 4866470211908231.

\$126.692,00, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 27 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2022.

Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y artículo 8º del decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.632.403 de Florencia y portador de la T.P. No. 167.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136660e313c048b0cc18f2f910b170a22662133d27efa663a0662151c657051d**

Documento generado en 12/05/2022 03:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de mayo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCAMIA
Demandado: ELIZABETH SANCHEZ PEREZ
Radicación: 18753408900120220005200

INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda dentro del término legal y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, y del decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A y en contra de Elizabeth Sánchez Pérez, identificada con C.C. No. 1117807034, por las siguientes sumas:

- a. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M: CTE (\$9.371.880), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 314 – 1117807034.
- b. Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 5 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y artículo 8º del decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1863af656a35e76d601aa38217f0b5ced2b67e3f0850d1bc7485a100d12052b2**

Documento generado en 12/05/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YESID ESPINOSA
RADICACIÓN: 2022-00104**

AUTO TRÁMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado YESID ESPINOSA (C.C. 17.773.345), en los BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W. Limitando la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000) MCTE.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 473-777759-50 del demandado YESID ESPINOSA (C.C. 17.773.345). Limitando la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES PESOS (\$150.000.000) MCTE.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c821eaeb7b6d0c2c4fdf2d0afbddd347cf9e946460cab90967d156b489dd3**

Documento generado en 12/05/2022 03:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ULTRAHUILCA
Demandado: ELKIN ENEIDER GIRALDO ROJAS Y OTRO
Radicación: 2018-00286

Auto Interlocutorio

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual pretende que se reponga el auto del 31 de marzo que declaró extemporáneo el recurso de reposición presentado en contra de auto del 11 de marzo de 2022.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La apoderada solicita a este Despacho reconsiderar la decisión de haber declarado extemporáneo el recurso de reposición en contra del auto proferido el 11 de marzo de 2022, toda vez que este fue enviado al correo del juzgado a las 6:00 PM del 17 de marzo de 2022, último día del término de ejecutoria del mentado auto.

La abogada sustenta su petición con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC-137282021 (68001221300020210046901) del 14 de octubre de 2021, en la cual se señala que en las providencias que se descarte de plano memoriales allegados por el simple hecho de que llegaron al correo fuera de la hora sin valorar si la causa de ello se escapa de la órbita de manejo y alcance de quien envió el escrito, podrían configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

El recurso de reposición fue presentado el último día hábil, según lo dispone el artículo en mención, sólo que según constancia de secretaría que antecedió al pronunciamiento aquí atacado, se recibió en hora inhábil (18:15 horas).

Lo informado por la secretaría, se sustenta en lo que dispone el artículo 109 del CGP en su inciso tercero:

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC13728-2021 del 14 de octubre de 2021, se colige que es procedente la revocatoria del auto.

Ello en atención a que en el escrito del recurso de reposición la apoderada judicial envió imagen donde se evidencia que el mensaje de datos fue enviado el día 17 de marzo de 2022, fecha en que vencía el término a la última hora hábil (6:00 p.m.), y se desconoce la razón por la cual, se recepciona en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional a las 6:15.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 de marzo de 2022 por medio del cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DESE el trámite correspondiente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 11 de marzo de 2022, presentado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081ec5f1f7fd47a65917ec1eae53dcff139c3b83504cafc646261930126e6729**

Documento generado en 12/05/2022 03:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**